



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 0536

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante:	Luz Marina Rendón Otalvaro
Demandado:	Municipio de Medellín
Radicado:	05 001 33 33 025 2015 00103 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora LUZ MARINA RENDÓN OTALVARO en contra del municipio de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho que con la demanda no se allegó el poder conforme con la exigencia del artículo 160 del C.P.A.C.A. Por lo tanto deberá aportarse el poder otorgado en debida forma.

2. Acorde con el medio de control debe elaborar las pretensiones de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 ibídem, siendo obligación, de acuerdo con el artículo 163 de la misma codificación, individualizar en debida forma las pretensiones: Así, cuando se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), debe el actor pedir como consecuencia de la nulidad el restablecimiento del derecho y, para el efecto, deberá expresar en qué consiste la violación del derecho y la manera como se estima que debe restablecerse, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 163.

En este caso, pretende el reconocimiento y pago de la prima de servicios, “*teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción*”,¹ pero no se precisa en las pretensiones de la demanda **desde cuándo se debe hacer el reconocimiento de dicho derecho**, desde luego, considerando la prescripción que se aduce, de ahí que deba hacerse claridad en ese sentido.

3. De la “**PETICION PREVIA**”. Se solicita² que si los actos administrativos “*no cumplen con las exigencias establecidas en el Código Contencioso, por no llevar la constancia de notificación*”, se obtengan de la entidad demandada con la respectiva

¹ Folio 2.

² Folio 20.

constancia, porque no fueron notificados personalmente, a pesar de haberlo solicitado. Que además, aparece constancia de su expedición y “*el término de caducidad no ha vencido, que es finalmente para lo que interesa la constancia*”.

Como en este caso se demanda un acto ficto, lo que interesa es la demostración de la fecha de radicación de la solicitud para la estructuración de mismo, con lo que improcedente se hace la obtención previa de los documentos aducidos.

4. De la conciliación extrajudicial. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que en para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester acudir a la audiencia de conciliación prejudicial, exigencia que es concordante con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Los eventos en los cuales el Consejo de Estado³ ha indicado que no es dable exigir la conciliación como requisito de procedibilidad, es en asuntos de reconocimiento pensional teniendo en cuenta que el derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48 de la Constitución Política, y dado que son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales en virtud del artículo 53 de la Carta, principios que reflejan la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2,⁴ ibídem; mientras que en el caso que se estudia, el asunto es conciliable puesto que el mismo texto del artículo 53 de la Constitución Política consagra “*facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*”, como es el caso del reconocimiento y pago de la prima de servicios que se solicita en favor de un docente.

Y lo anterior no significa que se esté aceptando la renuncia a un derecho del trabajador, porque el mismo está en discusión y, además, el operador jurídico también evaluará la legalidad del acuerdo realizado por las partes y velará tanto por la defensa de los intereses patrimoniales del Estado como de aquéllos que se deriven de la relación laboral que se invoca.

Para acreditar el requisito de procedibilidad en materia de conciliación prejudicial no basta con haber presentado la solicitud de conciliación ante el Procurador Judicial; es necesario, además, que la parte actora demuestre que la audiencia correspondiente se celebró sin lograr acuerdo, o que transcurrieron más de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación sin que hubiere sido posible la celebración de la audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. De lo contrario, su incumplimiento genera la inadmisión de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, auto del 23 de febrero de 2012, radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11), actor: Arnulfo de Jesús Iguarán Barros, Demandado: Instituto de Seguros Sociales, entre muchas otras.

⁴ “ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

demanda,⁵ según el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este caso, es procedente la exigencia de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta el reconocimiento del derecho que se reclama a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, la parte demandante deberá acreditar que cumplió con el requisito previo para demandar, como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. De conformidad con lo establecido por el artículo 612 del C.G.P., que reformó el artículo 199 del CPACA, deberá la parte demandante allegar archivo electrónico de la demanda en formato Word o PDF, a efectos de la notificación electrónica a las partes.

6. De los requisitos exigidos se deberá aportar copia con destino al traslado para la notificación de los demandados para los efectos del artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Por ahora no se reconoce personería para actuar, atendiendo a la falta de poder para ello.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 6 de marzo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

⁵ La falta de la conciliación extrajudicial, que es un requisito de procedibilidad, origina inadmisión de la demanda y no rechazo, porque no está contemplado expresamente como causal de rechazo de la demanda en el artículo 169 del C.P.A.C.A.